



Radicación: 2023-00140-00

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por la señora Noremis Barraza y Otra en contra del señor Luis Daniel Guerrero Villa y Braily Nkara Padron Beltrán, informando que la parte demandante aporta constancia de notificación del primero de estos. Sirvase proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisadas las diligencias adelantadas por el extremo accionante para surtir la notificación del auto admisorio al señor Luis Daniel Guerrero Villa como demandado, varias son las falencias que se evidencian y que imposibilitan tener por surtido, en legal forma, tal acto procesal.

Lo primero que debe ponerse de presente, es que para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva, acudió el actor a la modalidad prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuando se opta por notificar el auto admisorio de la demanda como mensaje de datos, la norma citada en su artículo 6° impone que se indique en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes y, pese que en el presente caso la demandante manifestó desconocerlo, luego por memorial remitido el 4 de septiembre de 2023, señaló haberse comunicado con el señor Guerrero Villa a través de su numero celular y señala que él mismo le indicó como dirección electrónica para notificaciones el correo luisdaguevil@gmail.com. Tal afirmación, se considera prestada bajo la gravedad del juramento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° ibidem.

Ahora bien, para que la diligencia de notificación personal se entienda realizada, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y dicho termino empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, agregando dicha disposición que, al expediente se arrimará la constancia respectiva y una impresión del mensaje de datos.

Justamente, en el plenario no se observa el acuse de recibo que conduzca a presumir que los mensajes de datos fueron recibidos por la persona demandada y posibilitara la continuidad del proceso.



Las falencias anteriores impiden al juzgado tener por surtida la notificación del auto admisorio a la demandada y como quiera que ha sido varias las solicitudes realizadas a efectos de acreditar la notificación del demandado, es menester que tenga en cuenta los siguientes lineamientos.

Si acude a la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir comunicación como mensaje de datos, acompañado de la providencia que se pretende notificar, la demanda y sus anexos con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda verificar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio.

La modalidad antes relacionada no requiere el envío de citación previa ni aviso físico o virtual.

En cuanto a la forma establecida en los artículos 291 y 292 procesal, la comunicación previa impone que se le comunique a la demandada la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del mismo y la fecha de la providencia que requiere ser notificada, con la prevención para que comparezca a recibir la notificación dentro del término respectivo que, puede oscilar entre 5, 10 o 30 días dependiendo del lugar donde resida la persona a notificar.

Si expirado el término de ley, el demandado no comparece a notificarse, se procederá a surtir tal acto por aviso que expresará su fecha, la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al recibo del mismo.

Si la remisión de la citación previa y el aviso se surte físicamente a través de empresa de correos o como mensaje de datos, es menester que se acompañen los anexos que tales disposiciones exigen para la validez del acto procesal.

Por último, se advierte que la comunicación previa y el aviso no requieren acompañar la copia de la demanda y sus anexos; solamente con el aviso debe remitirse el auto admisorio o la providencia que se notifica.

En lo que hace referencia al poder allegado en favor del doctor Jaime Andrés Villa Ariza, no se le reconocerá personería para actuar, hasta tanto no lo allegue en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en la dispuesta en el artículo 74 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, se



RESUELVE

1. No admitir las diligencias adelantadas por la demandante para surtir la notificación del demandado, por no ajustarse a las previsiones legales.
2. Instar a la parte demandante a que realice la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Luis Daniel Guerrero Villa por cualquiera de las formas relacionadas en la parte considerativa del presente proveído.
3. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído, adelante las diligencias de notificación de la demanda al señor Luis Daniel Guerrero Villa, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. De no cumplirse con la carga procesal impuesta dentro del término establecido, se impondrán las sanciones establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.
5. No reconocer personería para actuar al doctor Jaime Andrés Villa Ariza conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee36d6c383ceef3f5e8129d9d980ff65d3e9892ec049641a5e9711056e80c4**

Documento generado en 20/11/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>